ACUERDO Nro. 53 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación presentada por la abogada Valeria Susana Castillo contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 224 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente impugna el puntaje consignado a su examen de oposición en el concurso de la referencia en virtud de lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM), por considerar que el dictamen incurre en la causal de arbitrariedad manifiesta.

I.a. Impugna la calificación otorgada en el caso n° 1 identificado con el código 1096580EXDPXGMG. Realiza una cita y transcripción del puntaje final obtenido en cada uno de los rubros calificados.

Subraya que el evaluador no explica cuál fue el criterio matemático utilizado para bajar 2 puntos en el rubro de *"requisitos formales de la sentencia"* de su prueba. Refiere que no se menciona lo que se restaría por cada error cometido. Disiente con tal "merma" por considerarla desproporcionada e injustificada y solicita se eleve la calificación en el rubro a 3,50.

Seguidamente, objeta el puntaje otorgado en el acápite *"variedad y cantidad de citas"*. Nuevamente refiere que no se conoce el criterio matemático utilizado para calificar o para valorar individualmente cada una de las citas. Comenta haber realizado reseñas de dos autores renombrados y de dos jurisprudencias de trascendencia, por lo que solicita se le otorgue el máximo.

Reprocha que en el apartado *"sintaxis y ortografía"* fue calificada con 2 puntos, sobre 3,50 posibles sin haberse indicado los motivos que lo justifican; acota que con ello se la coloca en un estado de indefensión al no conocer los motivos por los cuáles se le "quitó" puntaje. Solicita se confiera la máximo nota.

Considera que su sintaxis, construcción gramatical y ortografía han sido correctos.

I.b. A continuación impugna la calificación recibida en el caso n° 2 identificado con el código 1098586EXEDUDEU. De igual modo que en anterior, realiza una cita textual del puntaje obtenido en cada uno de los aspectos ponderados.

Señala que fue calificada con 8 puntos en el rubro *"Profundidad del desarrollo y de la fundamentación"*. Remarca que el tribunal reprocha que hizo un examen de

responsabilidad "escueto", limitándose a transcribir normas del CCCN y sin haber encuadrado el caso dentro del derecho de consumo. Discrepa con la opinión del jurado ya que, a su juicio, la cuestión se encontraba perfectamente contenida y regulada por la normativa de fondo (CCCN). De allí razona que la referencia normativa que efectúa en su proyecto de resolución constituye una argumentación sólida y suficiente.

A ello agrega que el modo en que fue abordado el tema no torna incoherente o incongruente su trabajo ya que el encuadre y fundamentación jurídica desarrollados permitieron arribar a una solución justa y correcta y a una sentencia como derivación razonada del derecho vigente.

En relación al apartado *"falta de encuadre normativo dentro del derecho de consumo"*, enfatiza que la solución surge del C.C.yC.N. Por ello, asevera que el jurado se ha equivocado en su valoración al respecto y ha incurrido en arbitrariedad en la calificación otorgada.

Tampoco concuerda con la crítica del jurado de que omitió la referencia normativa al art. 1746 del C.C.yC.N en el rubro incapacidad. Manifiesta que efectuó menciones de doctrina que justificaban la innecesaridad de recurrir a fórmulas matemáticas, debiendo tener en cuenta especialmente las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y la incidencia de ellas en la vida en relación, entre otras pautas mencionadas en su examen. Cita jurisprudencia en sustento de su posición.

Agrega que la diversidad de cuestiones que el derecho plantea suelen ser opinables y discutibles, por lo que el jurado no está llamado a juzgar la procedencia -o improcedencia- de las soluciones propuestas por los postulantes, sino a valorar si la solución elegida por el postulante está debidamente fundamentada y justificada.

Finalmente, impugna la puntuación obtenida en el rubro "citas doctrinarias". Utiliza similares argumentos esgrimidos al momento de criticar la valoración obtenida en el primer caso. Reprocha la falta de determinación matemática de los criterios utilizados para valorar y calificar las citas en forma puntual y remarca haber realizado dos citas doctrinarias y dos jurisprudenciales de absoluta trascendencia.

Solicita se le otorgue el máximo puntaje.

II. Tomado conocimiento del recurso deducido por la Abog. Castillo contra su prueba de oposición, en uso de facultades reglamentarias, se dispuso correr traslado al jurado para que emita dictamen en relación a sus reproches que fueron expuestos de forma resumida en el acápite precedente.

Al contestar la vista cursada, el jurado expresó: "*Impugnación de la postulante Valeria Susana Castillo. Caso 1: 1096580EXDPXGMG. La concursante cuestiona el puntaje (2) asignado al ítem 'requisitos formales' considerando arbitraria la calificación asignada al rubro, por los motivos que expresa. La objetora no se hace cargo que los dos errores cometidos (lugar de dictado de la sentencia erróneo y falta de firma) son centrales en cuanto a la validez del acto jurídico procesal, porque la ausencia de rúbrica de magistrado, que contempla el dispositivo procesal (art. 265 inc. 9º CPCC), constituye un requisito esencial*

para que el pronunciamiento judicial exista como tal. Por lo que a priori, *determina una omisión grave en cuanto a la estructura del acto sentencial. Además, no menciona la falla cometida en la redacción de la parte dispositiva de la sentencia, que el dictamen refiere, lo cual implicaría la necesidad de la parte actora de interponer una aclaratoria por ello, con el dispendio de actividad procesal para las partes y tribunal que ello implicaría. Se confirma, por ello, la puntuación de 2 (dos) asignada al rubro. La impugnación al ítem 'variedad y cantidad de citas' merece una reconsideración por parte del jurado ante la pertinencia de las expresiones formuladas, aunque no se accederá en modo alguno al máximo puntaje por no corresponder en cuanto al cumplimiento acabado de los requisitos del ítem en cuestión. Por lo tanto, se aumenta la calificación de 2 (dos) a 2,50 (dos con cincuenta) puntos. La calificación de 2 (dos) puntos del ítem 'sintaxis y ortografía' no debe variar, puesto que la lectura de la sentencia refleja la existencia de numerosos errores de tipeo y ortográficos (*"cde manera repentina", reiteración de oración en el tercer y cuarto párrafo del Resulta, "Es asi", "En éste caso", "transladaba", *y tantos otros que resultaría farragoso reproducir) que autorizan rechazar la queja y confirmar la puntuación asignada al rubro. Por lo expuesto, el puntaje total asignado a la postulante para este caso sube de 20 (veinte) puntos iniciales a 20,50 (veinte con cincuenta). Caso 2: 1098586EXEDUDEU. La concursante cuestiona el puntaje asignado al rubro 'profundidad del desarrollo y fundamentación' con argumentos que deben desecharse in totum. El dictamen del jurado en modo alguno es arbitrario como sostiene la quejosa. La manifestación del dictamen en el sentido de que la resolución es escasamente fundada es totalmente cierta y se mantiene en esta contestación. La alusión al régimen normativo aplicable y su transcripción en el texto en modo alguno puede constituir casi la única fundamentación de una sentencia, sin indicar cómo ello se aplica a los hechos, cuál es su correcta télesis, por qué no procederían las situaciones de excepción que las normas contemplan, etcétera. La argumentación de la impugnante de que no resulta necesario acudir al derecho del consumo para buscar la solución de la controversia, puesto que se aplica el CCCN, no solo que no responde satisfactoriamente a lo resuelto en el dictamen sino, mucho más importante aún, revela un desconocimiento notorio del derecho del consumidor, cómo ello impacta en el contenido y efecto de las relaciones jurídicas y un largo etcétera, lo cual no hace más que ratificar en todos sus términos lo resuelto en el dictamen. Respecto del punto del monto dañoso por incapacidad, la mención del art. 1746, CCCN, era al menos necesaria para explicar por qué la sentencia se apartaba de los términos de una norma vigente y clara en cuanto a las directrices que formula. Además, la concursante en esta pieza impugnatoria introduce fallos y doctrina no expuestos en la sentencia por lo que no pueden ser considerados tardíamente. La sentencia debía bastarse a sí misma, sin que al presente puedan introducirse consideraciones no consignadas en su oportunidad. Finalmente, en cuanto al ítem 'variedad y cantidad de citas', se replican las consideraciones vertidas en la contestación de la impugnación al caso 1 de esta misma concursante, por lo que se aumenta la calificación de 2 (dos) a 2,50 (dos con cincuenta)*

puntos. Por lo expuesto, el puntaje total asignado en este caso a la concursante asciende a 16,50 (dieciséis con cincuenta) de los 16 (dieciséis) puntos originarios."

III. Planteada así la cuestión y los agravios esgrimidos por la recurrente, entraremos en su análisis.

Es sabido que el Reglamento Interno regula una instancia de revisión específica de la calificación de los antecedentes personales y examen de oposición; para que los recursos sean procedentes, los concursantes deben invocar y acreditar la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta.

Confrontados los argumentos expuestos por parte de la postulante con las respuestas y explicaciones brindadas por el jurado, puede advertirse que en general el recurso encierra un descontento y disconformidad con el criterio y la calificación otorgada que no resulta ser suficiente para acreditar la única causal de revisión prevista en el art. 43 del Reglamento Interno del CAM: el vicio de la arbitrariedad; ello salvo en cuanto lo manifestado en el ítem "variedad y cantidad de citas" de ambos casos.

El tribunal examinador ha justificado y brindado argumentos suficientes, tanto en su dictamen como en la respuesta a la vista cursada, para respaldar las críticas que ha efectuado a la recurrente. Este Consejo comparte lo expuesto por el jurado en relación a la impugnación planteada por la concursante. Ponderamos que el órgano técnico ha proporcionado las explicaciones serias y razonables en la respuesta a la vista cursada para fundamentar la elevación que propone de 0,50 puntos en cada caso.

De ese modo, haciendo suyo este Consejo el dictamen presentado, se dispone elevar en 1 (un) punto la calificación final de la prueba de oposición de la Abog. Castillo, la que asciende a treinta y siete (37) puntos. Ese número deberá adicionarse al alcanzado en la etapa de valoración de antecedentes personales de treinta puntos con treinta y cinco centésimos (30,35), que se encuentra firme y consentido.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Valeria Susana Castillo en el concurso n° 224 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba y, consecuentemente, **ELEVAR** en un (1) punto la nota conferida, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Castillo un subtotal de treinta y siete por la instancia de oposición y sesenta y siete puntos con treinta y cinco centésimos (67,35) sumados con los antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJUR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE